



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho de decidir la presente acción constitucional de tutela incoada por la señora AMALIA PRIAS como agente oficioso de JULIO MARTINEZ GONZALEZ contra CAJACOPI EPS-S y la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que el señor JULIO MARTINEZ GONZALEZ, tiene 80 años, presenta como diagnostico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, con sonda actualmente para recoger el fluido urinario y por tal condición requiere de pañales desechables de manera permanente, pero la EPS en varias oportunidades le ha negado la entrega de los mismos y no cuenta con recursos para asumir su costo.

Ante tal situación y la necesidad de contar con el suministro de los pañales desechables es por lo que se ve en el deber de presentar esta acción de tutela y por vía judicial se ordene la protección de su agenciado.

Pretende que se disponga lo pertinente para que se suministre de manera real y efectiva los pañales desechables TENA SLIP TALLA L, de conformidad con la orden médica. Además que se disponga tratamiento integral y se prevenga a la EPS para que no siga vulnerando los derechos fundamentales del agenciado.

Como pruebas aportó: Documento de identificación de la accionante y agenciado, formulación médica, plan de manejo, resumen de historia clínica.

DE LA ACTUACION Y PRUEBAS ALLEGADAS:

Este Despacho mediante auto del 15 de enero de 2020, avocó el conocimiento dentro de la presente acción constitucional en contra de CAJACOPI EPS y se vinculó al trámite a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a quienes se les corrió traslado de la demanda y anexos para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

Ni la accionada CAJACOPI EPS y la vinculada, dieron respuesta alguna a la tutela, por lo que se aplicará el principio de veracidad consagrado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991 y se entrará a proferir fallo de plano.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública y bajo ciertos supuestos por parte de un particular. Se trata



entonces de un procedimiento judicial y específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procedimientos judiciales establecidos por la ley.

De la agencia oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que se pueden agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

La Corte en sentencia T-899 de agosto 23 de 2001 proferida por esta misma Sala de Revisión dijo: *"... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo."*

Derecho a la salud.

En cuanto al Derecho a la Salud, considera necesario este Despacho Judicial, traer a colación lo enunciado en sentencia T-760 del 31 de julio de julio de 2008, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se hizo la siguiente precisión:

"La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, sino porque muchas de las veces, el tutelante es sujeto de de especial protección, y lo más importante, aquella se encuentra contemplada dentro de los servicios públicos amparados por la carta política, el bloque de constitucionalidad, la ley, y los planes obligatorios de salud."

En dicha sentencia también se resalta que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que ameritan una política pública, planes, cronogramas y diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

La protección al derecho a la salud supone la obligación del Estado de diseñar mecanismos para que los habitantes del territorio puedan acceder a los servicios de salud. El legislador goza de amplia libertad para diseñar tales mecanismos, siempre que respete principios constitucionales básicos: universalidad, eficiencia y solidaridad (Constitución Política de Colombia Art. 49).

La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en infinidad de casos donde las EPS han negado el suministro de pañales desechables por considerar que son insumos de aseo personal que están a cargo exclusivamente de la familia.



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020-00014 00
Accionante: AMALIA PRIAS
Accionado: CAJACOPI EPS.

En una oportunidad la Corte consideró lo siguiente: "(...) *No es de recibo para la Sala, el argumento esgrimido por la entidad accionada en el escrito de contestación de la acción de tutela, en relación con la solicitud de suministro de 120 pañales desechables mensuales para la menor Juliana Muñoz Jiménez, quien padece desde su nacimiento de síndrome de Sturge Weber*[32], en el sentido de señalar que se trata de insumos que hacen parte del aseo personal, que deben estar a cargo de los familiares de la paciente, en tanto **"NO CONSTITUYEN** una atención médico – asistencial, ni hacen parte de ningún protocolo médico de atención, ni se encuentran registrados en ninguna guía terapéutica, por lo tanto no determinan un resultado al manejo de la patología y su cobertura no estaría dentro de los alcances de atención en salud y su no cubrimiento por parte del Sistema General de Salud no atenta contra ningún derecho fundamental."

Bajo este argumento de orden formal, salta a la vista que el principio constitucional a la dignidad humana de la menor Juliana Muñoz Jiménez, como orientador del Estado Social de Derecho, se encuentra seriamente afectado, razón por la cual no puede permitirse desde la perspectiva constitucional, que este tipo de justificaciones evasivas perduren, pues sería tanto como aceptar dilaciones injustificadas que ponen en grave peligro los derechos fundamentales, máxime cuando se trata de una persona discapacitada que requiere de especial cuidado y atención por parte de las autoridades públicas, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional (Art. 13 de la Constitución), de quien se predica la prevalencia de sus derechos (Art. 44 de la Constitución) y debe gozar de una atención integral por parte del Estado (Art. 47 Superior)[33].

[Con el suministro de los pañales desechables] *lo que busca en últimas es la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad*[34].

De esta forma, es claro que no suministrar los pañales solicitados por la madre de la menor Juliana Muñoz Jiménez, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues por tratarse de un menor discapacitado, es deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, y con mayor razón de aquellos que padecen algún tipo de limitación física".

Por tanto, la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso, ha señalado la jurisprudencia, en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

También ha señalado la corte que: *"Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana, y que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable a los casos bajo estudio".*

Sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, la Corte indicó que "[s]iendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio



de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Con base en ello, la Sala estima que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante. En consecuencia, el juez debe proteger los derechos del afectado”.

Caso concreto.

Pretende la señora AMALIA PRIAS, se haga entrega de los pañales desechables dispuestos por el médico tratante para su agenciado y esposo JULIO MARTINEZ GONZALEZ, con ocasión del diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA.

En el presente caso, la señora AMALIA PRIAS, anunció en su escrito de tutela que actúa como agente oficioso de su esposo JULIO MARTINEZ, quien tiene 80 años de edad, presenta diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA por lo que debe usar sonsa y es imperioso el uso de pañales desechables, por lo que el despacho considera que está legitimada para incoar la presente acción y por tanto se procederá al estudio de la misma para determinar si existe o no violación de derecho fundamental alguno.

La accionada CAJACOPI EPS y la vinculada al no ejercer el derecho a la defensa, dan lugar a que se tengan por ciertos los hechos que da cuenta el escrito de tutela y por ende a que de inmediato aflore la violación de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas, pregonados en el escrito de tutela.

De las pruebas aportadas por la actora se puede inferir que el señor HECTOR JULIO MARTINEZ GONZALEZ, es una persona que tiene actualmente 80 años de edad, quien de acuerdo con el plan de manejo presenta el diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, por lo que su médico tratante dispuso de manera sucesiva la entrega de pañales desechables talla L adulto, en cantidad de 360 pañales, cuatro cambios diarios.

El despacho considera que de acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, los insumos como los pañales desechables, son necesarios para que el paciente mantenga el máximo nivel de salud posible, tienen la finalidad de mitigar los efectos negativos que le producen la excreta de orina. No se puede perder de vista que se trata de una persona mayor, además que los pañales fueron dispuestos por el médico tratante, según el documento que obra a fol. 13 del expediente donde se dispone la entrega de 360 pañales, los cuales serán usados 4 al día y no han sido suministrados por la EPS, quien no desvirtuó la necesidad de los mismos y no contestó el escrito de tutela, por lo que el fallo se emite de plano.

Ahora, si bien no se ejerció el derecho a la defensa por parte de la accionada, no sobra decir, que los pañales no tienen como finalidad el tratamiento de una enfermedad o paliación de un síntoma, pues lo cierto es que los pañales lo que buscan es la protección del derecho fundamental a la vida en



Proceso: Acción de tutela
Número: 500014003008 2020-00014 00
Accionante: AMALIA PRIAS
Accionado: CAJACOPI EPS.

condiciones de dignidad, pues dichos insumos resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana.

Recuérdese además que tratándose de personas de la tercera edad, el derecho a la seguridad social se erige como fundamental y su protección se torna insoslayable, en casos como el presente, además se goza de especial protección constitucional.

Así entonces, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos del señor JULIO MARTINEZ, a la salud, integridad personal, vida y dignidad humana, resulta necesario el suministro de los pañales desechables, que aunque no ostenten el carácter de medicamentos, son necesarios o esenciales para permitir la existencia en condiciones dignas, pues si bien el suministro de pañales, entre otros elementos, no pueden ser concebidos stricto sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se consideran elementos indispensables para la conservación de una vida en condiciones dignas. Por ello se ordenará la entrega de los mismos.

Se concluye entonces que CAJACOPI EPS ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, como consecuencia, se le ordenará que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre al señor JULIO MARTINEZ GONZALEZ, a través de su agente oficiosa AMALIA PRIAS, 360 pañales desechables adulto talla L, para tres meses, para ser utilizados 4 veces al día.

Se advertirá a la accionada CAJACOPI EPS, que como los pañales son un servicio excluido del PBS, única y exclusivamente en relación con el diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, deberá proceder conforme a la ley para efectos del recobro a la entidad territorial correspondiente, en lo que por ley no le corresponda asumir.

De igual manera, se advertirá a CAJACOPI EPS, que en virtud del principio de integralidad y del acceso efectivo al servicio de salud, los procedimientos, controles, entrega de medicamentos, pañales y demás, que a futuro dispongan los médicos de las diferentes especialidades que intervienen en el control, tratamiento y recuperación del agenciado HECTOR JULIO MARTINEZ GONZALEZ, quien presenta el diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, deben ser practicados y suministrados oportunamente, sin dilación alguna con el fin de garantizarle una vida digna, sin que ello implique se están ordenando servicios de salud futuros o de mera expectativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, dignidad humana del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GONZALEZ, conforme a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a CAJACOPI EPS-S, a través de su representante legal con sede en esta ciudad que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a través de su agente oficiosa AMALIA PRIAS, al señor HECTOR JULIO MARTINEZ GONZALEZ, 360 pañales desechables adulto talla L, para tres meses, para ser utilizados 4 veces al día, los que fueron dispuestos por el médico tratante desde el 27 de noviembre de 2019, con el fin de garantizarle una calidad de vida acorde con sus necesidades y una vida digna.

TERCERO: Advertir a CAJACOPI EPS-S, que en virtud del principio de integralidad y del acceso efectivo al servicio de salud, los procedimientos, controles, entrega de medicamentos, pañales y demás, que a futuro dispongan los médicos de las diferentes especialidades que intervienen en el control, tratamiento y recuperación de HECTOR JULIO MARTINEZ GONZALEZ, deben ser practicados y suministrados oportunamente, sin dilación alguna con el fin de garantizarle una vida digna, sin que ello implique se están ordenando servicios de salud futuros o de mera expectativa.

CUARTO: advertir a la accionada CAJACOPI EPS-S, que como los pañales son un servicio excluido del PBS, única y exclusivamente en relación con el diagnóstico de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, deberá proceder conforme a la ley para efectos del recobro a la entidad territorial correspondiente, en lo que por ley no le corresponda asumir.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez
11:30 am